

REGLAMENTO (CEE) Nº 2138/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1912/92 y 2254/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1707/93⁽⁴⁾, fija las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 1912/92 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1736/93⁽⁶⁾, y (CEE) nº 2254/92 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1736/93, definen las condiciones particulares del régimen de abastecimiento a las islas Canarias de carne de vacuno y de reproductores de pura raza de la especie bovina y de ganado vacuno destinado al engorde;

Considerando que, en vista de la experiencia, procede modificar los plazos de presentación y expedición de los certificados, la duración de su validez y el importe de la garantía constituida por el interesado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1912/92 quedará modificado como sigue:

- (1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
 (2) DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
 (3) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
 (4) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 75.
 (5) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 31.
 (6) DO nº L 160 de 1. 7. 1993, p. 39.
 (7) DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 34.

1) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

- a) en el párrafo primero del apartado 1, los términos «dentro de los cinco primeros días hábiles» se sustituirán por los términos «dentro de los diez primeros días hábiles»;
- b) en la letra b) del apartado 1, los términos «30 ecus» se sustituirán por los términos «10 ecus»;
- c) en el apartado 2, los términos «el décimo día hábil» se sustituirán por los términos «el decimoquinto día hábil».

2) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 7

El plazo de validez de los certificados expirará el nonagésimo día contado a partir del de su expedición.»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2254/92 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 8 quedará modificado como sigue:

- a) en el párrafo 1 del apartado 1, los términos «dentro de los primeros cinco días laborables» se sustituirán por los términos «dentro de los diez primeros días laborables»;
- b) en la letra b) del apartado 1, los términos «30 ecus» se sustituirán por «3 ecus»;
- c) en el apartado 2, los términos «el décimo día laborable» se sustituirán por los términos «el decimoquinto día laborable».

2) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 9

El plazo de validez de los certificados expirará el nonagésimo día contado a partir del de su expedición.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión
